



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEA-PES-028/2022.

DENUNCIANTE: C. María Teresa Jiménez Esquivel.

DENUNCIADOS: C. Martha Cecilia Márquez Alvarado y la coalición “Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes”.

MAGISTRADA PONENTE: Claudia Eloisa Díaz de León González.

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

Acuerdo plenario por el cual; **a)** Se remite el expediente al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral¹, con el objeto de que celebre nuevamente la audiencia de pruebas y alegatos en los términos de este acuerdo y **b)** Una vez efectuada, se remita el expediente a este Tribunal para su resolución.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022. En fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General² del Instituto Estatal Electoral³ decretó el inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022 para la renovación de la Gubernatura del Estado, fijándose las siguientes fechas relevantes⁴:

- **Precampaña:** del 02 de enero al 10 de febrero.
- **Campaña:** del 03 de abril al 01 de junio.
- **Jornada electoral:** 05 de junio.

1.2. Presentación de la denuncia ante el IEE y radicación. El veintinueve de abril, la C. María Teresa Jiménez Esquivel, presentó una denuncia en contra de la C. Martha Cecilia Márquez Alvarado, el Partido del Trabajo⁵ y el Partido Verde Ecologista de México⁶ por la presunta actualización de manifestaciones calumniosas y de violencia política.

¹ Instituto Estatal Electoral, en lo sucesivo IEE.

² CG, en lo sucesivo.

³ IEE, en lo sucesivo.

⁴ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

⁵ Partido del Trabajo, en lo sucesivo PT.

⁶ Partido Verde Ecologista de México, en lo sucesivo PVEM.



El treinta de abril, el Secretario Ejecutivo del IEE radicó la denuncia bajo el número de expediente IEE/PES/034/2022.

1.3. Diligencias para mejor proveer. El mismo treinta de abril, el Secretario Ejecutivo ordenó certificar la existencia y contenido de la publicación denunciada alojada en la página de Facebook de la C. Martha Cecilia Márquez Alvarado.

1.4. Prueba superveniente. De igual manera el día treinta de abril, el Lic. Javier Soto Reyes, autorizado en autos por la denunciante, presentó ante el IEE un escrito en el que ofrece una prueba superveniente.

1.5. Admisión de la denuncia. El tres de mayo, el Secretario Ejecutivo dictó el acuerdo de admisión del expediente IEE/PES/034/2022, señalando fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

1.6. Medidas cautelares. En su escrito de denuncia, la promovente solicitó al IEE *“suspender la difusión y transmisión de las publicaciones que se deriven de las publicaciones denunciadas, tanto en redes sociales como en portales de internet y en otros medios de comunicación”*.

Al respecto, la Comisión de Quejas y Denuncias, en fecha tres de mayo, determinó improcedente la medida cautelar, al considerar que *“no se advierten elementos explícitos que pudieran tener impacto en los comicios”*, pues refieren que *“tal como lo manifiesta dentro de su denuncia, dichas expresiones son atribuidas a su familiar, quien no está conteniendo en el actual Proceso Electoral”*.

1.7. Integración del expediente IEE/PES/035/2022 y remisión al Tribunal. En fecha doce de mayo, se celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, y una vez desahogada, el Secretario Ejecutivo, al considerar debidamente integrado el expediente IEE/PES/034/2022, ordenó remitirlo a este Tribunal, en fecha doce de mayo.

1.8. Radicación del expediente TEEA-PES-028/2022 y turno a Ponencia. Mediante Acuerdo de Turno de Presidencia, en fecha doce de mayo se ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de



expediente TEEA-PES-028/2022 y se turnó a la Ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA. La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de la actuación colegiada y plenaria, en razón de que se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la queja promovida por la denunciante, por lo que el fallo sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por la magistrada ponente, sino por el Pleno de este Tribunal Electoral; ello con fundamento en los artículos 354 y 357, fracción VII, del Código Electoral, así como 15, fracción III del Reglamento Interior.

El anterior criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la **Jurisprudencia 11/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

3

En este orden, el Pleno de este Tribunal advierte que es necesario la realización de diversas actuaciones que permitan el esclarecimiento de los hechos, por lo que se emite el presente acuerdo.

Lo anterior, consistente con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014⁷, en el sentido de que el presente acuerdo, *“lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”*.

Así, este acuerdo garantiza el referido principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponde.

⁷ Disponible para su consulta en el URL: <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/AI%2022-2014.pdf>



3. MATERIA DEL ACUERDO PLENARIO. El objeto del acuerdo, consiste en dilucidar la necesidad de emplazar nuevamente a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, toda vez que, en autos no se cuenta con los elementos necesarios e indispensables, para la resolución que se analiza, por las razones que más adelante se exponen.

La normativa electoral, establece que una vez desahogada la instrucción del procedimiento sancionador, el mismo deberá ser remitido a este Tribunal para su resolución; el cual, deberá radicarse y verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

Lo anterior porque en este tipo de procedimientos, si el órgano resolutor advierte omisiones, deficiencias o violaciones a las reglas establecidas en ley durante su integración o tramitación, o bien si considera que es necesario contar con mayores elementos que permitan resolver el caso que se presenta, deberá instruir a la autoridad administrativa electoral la realización de **diligencias para mejor proveer**, y así emitir la sentencia correspondiente en el marco de los derechos fundamentales con el debido respeto al debido proceso legal y la tutela judicial efectiva de las partes contemplada en el artículo diecisiete constitucional.

De tal forma, la tutela judicial efectiva en los procedimientos especiales sancionadores exige a esta instancia jurisdiccional el asegurar que en el expediente **consten los elementos probatorios necesarios** para verificar las condiciones atinentes y periféricas a los hechos que se ponen a su consideración.

En el caso concreto, se advierte que la promovente se queja de una entrevista difundida desde el perfil verificado de Facebook de la denunciada, en la que, según su dicho, la C. Martha Cecilia Márquez Alvarado en su carácter de candidata, desacredita, ensucia y denosta su imagen y la de su padre con el fin de desinformar a la ciudadanía y crear una imagen negativa en su contra, constituyendo así, *Violencia Política y Calumnia*.

Aunado a lo anterior, después de que fuera radicado el procedimiento sancionador que nos ocupa en el IEE, la denunciante por conducto de su representante, ofertó una prueba superveniente en la cual, se volvió a manifestar que el motivo de la denuncia instaurada en contra de la C. Martha Cecilia Márquez Alvarado, es por la presunta comisión de VPMG y Calumnia.

Ahora bien, pese a lo denunciado por la parte actora, la autoridad instructora dio trámite de ley al procedimiento sancionador únicamente en lo que hace al tema de **Calumnia**, dejando de atender la queja en el tema de **VPMG**.



En ese sentido, el análisis de este caso debe hacerse con perspectiva de género, en razón a que, del contenido de las manifestaciones de la denunciante, se advierte el señalamiento de posibles actos de VPMG en su perjuicio.

Juzgar con esta perspectiva, implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres *-aunque no necesariamente está presente en todos los casos-*, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo.

Este parámetro, permite a las autoridades jurisdiccionales identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres.

Lo anterior, de conformidad con las tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro ***“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS”*** y ***“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”***.

5

En ese orden de ideas, la Sala Superior del TEPJF *-en el expediente SUP-REC-91/2020-* estableció que en los casos de VPMG la prueba que aporta la posible víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados, y que, por tanto, opera la figura de la **reversión de la carga de la prueba**, por lo que le corresponde la persona denunciada desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Bajo tales consideraciones, este Tribunal advierte que de los autos del expediente no se desprenden datos e información necesaria para determinar la existencia o no de posibles actos constitutivos de VPMG en contra de la denunciante, por lo que se instruye al IEE, a efecto de que lleve a cabo las diligencias necesarias para contar con los elementos suficientes para deslindar o en su caso, establecer responsabilidades.

Lo anterior, en atención al derecho de audiencia del que gozan las partes involucradas en un procedimiento sancionador. Este derecho, tiene como finalidad que, de manera previa a la emisión de cualquier acto privativo por parte de una autoridad, se fije la posición del interesado sobre aquello que pudiera resultarle perjudicial y que los elementos mínimos que en todo proceso



deben concurrir y que resultan necesarios para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación son:

- a) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- b) la posibilidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- c) la oportunidad de alegar; y
- d) que se emita una resolución que resuelva el conflicto sometido a la jurisdicción.

En esa inteligencia, el sustanciar la denuncia únicamente en lo que hace a las alegaciones de Calumnias, constituye una omisión en la instrucción del procedimiento, puesto que el IEE dentro de su facultad investigadora cuenta con la posibilidad de allegarse de todos los elementos necesarios para que, posteriormente, este Tribunal Electoral se encuentre en aptitud de dilucidar la controversia; por lo que, ante un indicio de VPMG, es necesario realizar las diligencias oportunas a efecto de estar en posibilidades de emitir la resolución de este procedimiento.

6

5. EFECTOS DEL ACUERDO PLENARIO.

En esa tesitura, y ante la insuficiencia de elementos que permitan determinar la existencia o no de VPMG por parte de la C. Martha Cecilia Márquez Alvarado en perjuicio de la denunciante, este Tribunal determina la remisión al IEE, de las constancias originales que integraron el expediente para que:

- a) Reponga el procedimiento, con el objeto de emplazar a la denunciada C. Martha Cecilia Márquez Alvarado para que manifieste lo que a su derecho convenga y oferte el material probatorio que considere oportuno, **únicamente respecto a la infracción de VPMG que se le imputa.**
- b) Una vez efectuado lo anterior, cite nuevamente a todas las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se celebrará únicamente para efecto de que se desahoguen las pruebas en cuestión y para que todas las partes rindan sus alegatos en relación a ellas.
- c) Llevada a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, remita a este Tribunal el expediente IEE/PES/034/2022 para su resolución.



Se apercibe al Secretario Ejecutivo que, en caso de no dar cumplimiento a este acuerdo en los términos establecidos, se le impondrá una de las medidas de apremio previstas por el artículo 328 del Código Electoral.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, se **ACUERDA**.

PRIMERO. Se ordena la reposición precisada del procedimiento, en el expediente IEE/PES/034/2022.

SEGUNDO. Se ordena remitir las actuaciones originales que integran el expediente citado al rubro al Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, para que el Secretario Ejecutivo del Consejo General, dé cumplimiento a los requerimientos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE.

Así, lo acuerdan y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

7

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

LAURA HORTENSIA

HÉCTOR SALVADOR

LLAMAS HERNÁNDEZ

HERNÁNDEZ GALLEGOS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SUCEDO